

# **ORDENANZA FISCAL NUMERO CUATRO**

## **TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

### **ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

---

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Recogida de Basuras” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyo contenido atiende a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

### **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

---

1.- Constituye el Hecho Imponible de la Tasa, la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, estén o no desocupados.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.-

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancias de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacción centrales
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de estiércol de cuadras y apriscos.

4.- Existe la obligación de contribuir cuando el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias esté establecido en las calles o lugares donde se encuentren los inmuebles sujetos a la tasa y desde el momento en que se les conceda licencia de primera ocupación o existen indicios de que los inmuebles están habitados de manera permanente o temporal.

La obligación de contribuir cesará en la fecha en que se conceda la correspondiente licencia de demolición o derribo del inmueble sujeto o cuando, previo informe del Servicio Técnico Municipal de Urbanismo, se acredite su situación de ruina.

5.- El servicio de recogida de basuras domiciliarias es de recepción obligatoria y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su

reglamentación. La baja en el suministro domiciliario de agua potable no implicará la baja en el padrón fiscal de esta tasa

### **ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS**

---

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen viviendas y locales ubicados en lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.-

### **ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES**

---

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5.- EXENCIONES**

---

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.-

### **ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA**

---

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Por cada vivienda o local vacío .....	10,95 Euros/semestrales
b) Oficinas bancarias, comercios .....	29,94 Euros/semestrales
c) Restaurantes y supermercados de más de 150 m2 .....	81,29 Euros/semestrales
d) Cafeterías, bares, tabernas .....	51,44 Euros/semestrales
e) Hoteles y Salas de fiestas .....	162,57 Euros/semestrales
f) Industrias.....	50,09 Euros/semestrales
g) Campings .....	1037,73 Euros/semestrales
h) Granjas u otros establecimientos industriales situados en el extrarradio:	599,98 Euros/semestrales

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible

## ***ARTÍCULO 7.- DEVENGO***

---

1.- Una vez establecido y en funcionamiento el servicio, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada semestre natural.

2.- Tratándose de altas nuevas, modificaciones o cambio de titularidad la primera cuota se devengará el primer día del semestre en que se de de alta, se modifique o se cambie la titularidad del servicio.

3.- No cabrá prorrateo de la tasa por altas, bajas, cambios de titularidad o de actividad.

## ***ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN E INGRESO***

---

1.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto la correspondiente declaración de alta.

2.- El cobro se efectuará mediante mediante recibo derivado de la matrícula semestralmente.

## ***ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES***

---

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.-

## ***DISPOSICIÓN FINAL***

---

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**-ooOoo-**